



Estado de Caldas - Manizales
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales



OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO: 17001430300120230005400
PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario
FONDO ROTATORIO DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
DEMANDANTE: DE INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS ACUMULANTE
MARCELO BOTERO MONTOYA
NIT/CEDULA: 8908025858 - 10269061
DEMANDADOS: MONTES RINCON - HUMBERTO
NIT/CEDULA: 10263789
FECHA ESCRITO: FEBRERO 19 DE 2024
TRASLADO : TRES (3) DIAS Art. 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. FEBRERO 22, 23 Y 26 DE 2024.
RECURSO DE REPÓSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
FRENTE AL AUTO DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2024.

A LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO SE LE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR (A) FRANCISCO EMILIO GÓMEZ AGUIRRE, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA RECURSO DE REPÓSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2024.

FECHA FIJACION: 2024-02-21 HORA: 7:30 A.M

NANCY DAHIANA RINCÓN ARREDONDO
Secretaria

70086 Fecha Registro: 2024-02-20

Firmado Por:

Nancy Dahiana Rincon Arredondo

Profesional Universitario - Funciones Secretariales

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil

Palacio de Justicia - Fanny González Franco - Carrera 23 No. 21 - 48 Oficina 411. Líneas de atención: 606 887 96 20 ext. 11379 - 11380, Celular: 321 576 06 81. Horario de Atención: Lunes a Viernes 7:30 a.m. a 12:00 m. - 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Manizales - Caldas

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133829452849566c641b2e8bfc1708a8082d6460a01dbc484f56413e55c04570**

Documento generado en 20/02/2024 10:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MANIZALES
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO ROTATORIO DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE
INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS acumulante MARCELO BOTERO MONTOYA.

DEMANDADO: HUMBERTO MONTES RINCON

RADICADO: 17001430300120230005400

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN,
SUBSIDIARIAMENTE ADECUAR EL RECURSO DE ALZADA PROCEDENTE, DE
CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO DEL ARTICULO 318 DEL C.G.P.**

Francisco Emilio Gómez Aguirre identificado con cedula de ciudadanía No 94.521.936 y Tarjeta Profesional de Abogado No 252.261 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, respetuosamente manifiesto a usted señor que presento recurso de reposición en subsidio de **apelación, subsidiario adecuar el recurso de alza-da-apelación-procedente, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.**, contra la providencia notificada por estados el día 06 de febrero del año 2024, por los siguientes motivos:

1. El auto notificado por estados el día 06 de febrero de 2024 fue objeto de recurso de aclaración, es decir, no quedó ejecutoriado.
2. El día 14 de febrero fue notificado por estados, la providencia judicial que manifiesta que no aclara el auto notificado por estados el día 06 de febrero de 2024.
3. El artículo 318 del C.G.P describe, "**la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.**"
4. Se presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto notificado por estados el día 06 de febrero de 2024, en razón a que ha resuelto negativamente dar trámite a la nulidad especial señalada en el **artículo 545-1** del C.G.P., **y en su lugar aplica la norma general del C.G.P.**, desconociendo que por criterio de especialidad de la norma (**artículo 3º de la ley 153 de 1887¹** y la **sentencia C-451 de 2015²**), no se encuentra en la normatividad especial aplicable

¹ "Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o **por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.**" (Negritas y subrayadas por fuera del texto).

² "6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo **"permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales"**.

del procedimiento de negociación de deudas (**artículos 531 a 562 del C.G.P.**) y en especial en los artículos **545-1³**, **548 inciso segundo**: “**dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.**”, y el artículo **576⁴** del C.G.P., **que el juez que conoce de la ejecución pueda suspender con condiciones el proceso ejecutivo, decretar etapa probatoria y seguir actuando desde la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas.**

5. También se repone la decisión de conferir la calidad de parte al rematante, toda vez que sus intereses patrimoniales no se encuentran en riesgo, habida cuenta que los dineros consignados por dicha parte están a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales, lo cual no genera impedimento para su devolución; hacer la postura en una diligencia de remate solo genera la expectativa de adquirir un bien y una mera expectativa no genera derechos. Aunado a lo anterior, el demandado en la solicitud de negociación de deudas debe imperar la aplicación de los principios de derecho concursal de universalidad objetiva (todo el patrimonio del deudor), universalidad subjetiva (todos los pasivos del deudor), y *par conditio creditorum* – ver Sentencia T-1017/02, concordante con los numerales 3 y 4 del artículo 539 del C.G.P.
6. La ordenación de las fechas de las actuaciones del proceso con la aplicación de la norma preferente, revela que las actuaciones del juez posteriores a la fecha de aceptación están viciadas de nulidad:
 - a. Fecha de remate: **21 de noviembre de 2023.**

(...) 6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, **en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”** (Negritas por fuera del texto).

³ 1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**

⁴ **PREVALENCIA NORMATIVA.** Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

- b. **Fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas: 28 de noviembre de 2023. Sustento normativo: artículos 545-1⁵, 548 inciso segundo⁶ y 576⁷ del C.G.P.**
- c. **Providencia de aprobación de la diligencia de remate: 05 de diciembre de 2023. Acto nulo.**
- d. **Providencia de decreto de pruebas y reconocimiento de personería a la parte rematante, 14 de diciembre de 2023. Acto nulo.**
- e. **Providencia que rechaza el recurso de reposición y otros asuntos, 06 de febrero del año 2024. Acto nulo.**
- f. **Providencia que rechaza la solicitud de aclaración y otros asuntos, 14 de febrero del año 2024. Acto nulo.**

En caso de no reponer se solicita se conceda el recurso de alzada; en caso de negar este último se conceda subsidiariamente el recurso de queja.

Del Señor Juez:


FRANCISCO GÓMEZ

FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE

C.C. 94521936

T.P. 252.861 C.S.J.

Correo electrónico: orientadorjuridico@hotmail.com

⁵ 1. No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el **deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

⁶ En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. **En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.**

⁷ **PREVALENCIA NORMATIVA.** Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

RECIBIDO

ID MEMORIAL	33574
FECHA	2024-02-19
HORA	16:56
RADICADO	17001430300120230005400
REGISTRA	FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE
CORREO / CELULAR	orientadorjuridico@hotmail.com / 3124894615
TIPO SOLICITUD	recursodereposicion
ARCHIVO	Septimomemorial.pdf
FOLIOS	3